

Monterrey, N. L., 9 de octubre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las doce horas con siete minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. Sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

Le solicitaría en primer término a la licenciada Azalia Lujano Díaz, secretaria técnica de esta sala en funciones de secretaria general de acuerdos, en virtud de que la señora secretaria está supliendo la ausencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra gozando de un periodo vacacional, y en esta tesitura le solicitaría que en el acta que con motivo que de esta sesión se levante se haga constar la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de la señora secretaria general de acuerdos y de dos de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y hecha esta precisión le rogaría, por favor, se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos que motivan esta sesión.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Lujano Díaz: Claro que sí, como lo indica, magistrado presidente. Buenas tardes.

En el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente el día de hoy.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

Estimado magistrado, estimada magistrada en funciones, si no tienen inconveniente dado que los distintos asuntos con los cuales se acaba de dar cuenta se encuentran propuestos para ser resueltos en tres proyectos y todos de la ponencia de un servidor, si no tienen inconveniente procederíamos directamente a que el secretario que ha sido designado por este propósito proceda a dar cuenta de manera conjunta con estos tres proyectos de resolución.

¿Están ustedes de acuerdo?

Perfecto. Muchas gracias.

Entonces en esta tesitura, señor secretario Fernando Anselmo España García, por favor, proceda dar cuenta con esos tres proyectos de resolución, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, señor magistrado y secretaria general de acuerdos en funciones de magistrado, me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Marco Antonio Zavala.

En primer lugar me referiré al proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 562 y 563 de este año, promovidos por Luis Fernando Marín Molina y otros integrantes de la planilla de candidatos independientes, registrada en la elección del ayuntamiento de Apodaca, así como por Manuel Braulio Martínez Ramírez, candidato a presidente municipal de la misma elección, postulado por el Partido Acción Nacional.

En ambos juicios se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó los resultados de la contienda de las autoridades del municipio referido y la entrega de las constancias a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En un primer momento en el proyecto se propone acumular los juicios toda vez que existe identidad, en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

Por cuanto al análisis de fondo se propone modificar la resolución emitida por el tribunal responsable debido a que, en primer término, se constató la actualización de la nulidad de una casilla instalada en el municipio, circunstancia que deriva en la recomposición del cómputo final de la elección, sin que tal recomposición implique un cambio de la planilla ganadora de la elección.

Además en el proyecto se propone dejar sin efectos el ejercicio realizado por la autoridad electoral local y realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la que considere a los integrantes de la planilla de candidatos independientes registrada en la elección, toda vez que su votación obtenida les permite acceder a la distribución respectiva.

Conforme a una interpretación armónica del esquema dispuesto por la legislación electoral estatal, con los derechos de participación política consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la resolución se considera que si bien el tribunal responsable subsanó las deficiencias advertidas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas por la causal de error o dolo en el cómputo de la votación. Los datos contenidos en la sentencia impugnada no son acordes a los reflejados en el listado nominal de electores de tres casillas, diferencias que en caso de la Casilla 2220 Contigua 1, resulta suficiente para actualizar la causal de nulidad dispuesta en la ley electoral local.

A su vez en el proyecto se desestiman los agravios consistentes en la omisión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, la falta de consideración de pruebas vinculadas con la participación de militantes del PRI, como integrantes de las mesas de casillas y la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña por parte del abanderado priísta a la alcaldía.

Lo anterior en primer término el ordenamiento electoral de nuevo león no prevé dentro de las hipótesis para la realización del nuevo cómputo de la votación de las casillas, las razones aducidas por el actor que se contienen en la ley general de la materia.

Además se constató que en el reclamo de la participación de militantes del PRI como funcionarios de casilla se realizó de forma extemporánea, sin que existiera motivo alguno que justificara la falta de oportunidad de su alegación en el escrito primigenio de la demanda.

También se concluyó que los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar el rebase de tope de gastos por parte del candidato postulado por el PRI, denunciado en uno de los medios de impugnación.

Finalmente, por cuanto a la pretensión de los candidatos ciudadanos, en el proyecto se concluye que de acuerdo al criterio sostenido por la sala superior de este tribunal electoral, al no existir una prohibición expresa en el ordenamiento local para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional, una interpretación conforme de los preceptos que regulan el esquema dispuesto para la distribución correspondiente, permite arribar a la convicción de que al agotar el procedimiento respectivo no cabe hacer distinción alguna entre los candidatos postulados por los partidos políticos y los independientes registrados en la elección para efectos de la asignación.

De modo que al haber alcanzado la planilla de candidatos la votación suficiente para acceder a la asignación de regidurías se procede a realizar, de nueva cuenta, la distribución correspondiente y a efectuar las modificaciones pertinentes en los términos relatados en el proyecto.

Enseguida me refiero ahora al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 217, así como a los juicios ciudadanos 553 y 554, todos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, así como Ernesto Alfonso Robledo Leal y por cinco integrantes de la planilla de candidatos independientes.

En los que se cuestionan la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del juicio de inconformidad 115 y sus acumulados 121 y 162 de este año, que confirmó los resultados de la elección en el municipio de Guadalupe.

En primer término se propone la acumulación de los referidos juicios. Ahora, respecto a las violaciones procesales que se alegaron la ponencia propone tenerlas por infundadas, toda vez que las pruebas que acompañó el partido actor a su demanda local, así como a las supervenientes del candidato fueron desechadas en conformidad con la ley electoral local, por las razones que se precisan en el proyecto.

En relación con las violaciones formales de la sentencia reclamada en el proyecto se establece, por una parte, que no le asiste la razón a Ernesto Alfonso Robledo Leal sobre

las inconsistencias, toda vez que de la lectura de la misma sí se advierten los fundamentos, razones y motivos por los cuales arribó al tribunal responsable a sus conclusiones.

Por otra parte, se advierte que sí existe una incongruencia interna en la resolución, en el sentido de que la responsable omitió invalidar la votación recibida en las casillas 638 Contigua 1 y 654 Contigua 1, en las cuales tuvo por acreditado que hubo irregularidades en la integración de las mismas, circunstancia que deriva en la recomposición del cómputo final en la elección, sin que tal recomposición implique un cambio de la planilla ganadora de la elección.

En el proyecto se desestima el agravio consistente en la omisión de realizar los recuentos total o parcial, lo anterior toda vez que los mismos únicamente proceden conforme a los supuestos de procedencia previstos en la ley electoral local, sin que resulte aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la alegación de inelegibilidad del candidato ganador se estima que el tribunal responsable sí valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por el actor, pues el acta de la asamblea general del Ejido de Mina no es suficiente para acreditar que Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez efectivamente residía en el municipio de Mina un año antes de la elección, por lo que no se derrota la presunción de validez de residencia en Guadalupe.

En cuanto a la causal de nulidad por la adquisición de tiempo en radio y televisión, en principio se estima que el tribunal responsable sí valoró correctamente el monitoreo ofrecido por el Partido Acción Nacional, y al efecto motivó por qué no era apto para acreditar los hechos denunciados, pero por otra parte en el proyecto se estima que la comisión estatal estaba obligada a remitir la totalidad de las constancias preconstituidas en relación con el monitoreo de los medios de comunicación, y al no hacerlo así el tribunal responsable sí estaba obligado a requerirlo, por lo que le asiste la razón al partido actor.

No obstante lo anterior, de la valoración de dicho monitoreo, así como de las pruebas admitidas en la instancia local no permiten determinar que existió una adquisición o si la cobertura informativa fue equitativa o inequitativa, por lo que esta sala regional se encuentra imposibilitada para arribar a una conclusión distinta a la que llegó el tribunal responsable, respecto a que el sólo hecho de que no fueran del todo paritarios en número los espacios informativos de ambos candidatos, implicara que se tratara de una adquisición de cobertura informativa o de un trato inequitativo.

Sin embargo, en atención a las alegaciones y a que no fue igual el número de horas y notas en radio y televisión, referentes a los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Se propone hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, en relación a las irregularidades que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, no se encuentra argumentado ni demostrado cómo dichas irregularidades incidieron de forma determinante en la elección municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Por lo que también se propone desestimar dicho agravio.

En relación con las causales de nulidad de votación recibida en casillas, por las razones que se precisan en el proyecto, se desestiman los agravios encaminados a demostrar la indebida integración de las mesas de casilla, la participación de militantes del Partido Revolucionario Institucional como integrantes de las mesas de casilla, la instalación de casillas en lugar distinto, presión en el electorado y recepción en fecha distinta y error o dolo.

Por último, en cuanto a la pretensión de los candidatos ciudadanos en el proyecto se concluye, que de acuerdo al criterio sostenido por la sala superior de este tribunal electoral, al no existir una prohibición expresa en el ordenamiento local para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional; una interpretación conforme de los preceptos que regulan el esquema dispuesto para la distribución correspondiente, permite arribar a la convicción de que al agotar el procedimiento respectivo no cabe hacer distinción alguna entre los candidatos postulados por los partidos políticos y los independientes registrados en la elección para efectos de la asignación.

De modo que al haber alcanzado la planilla de candidatos la votación suficiente para acceder a la asignación de regidurías, se procede a realizar de nueva cuenta la distribución correspondiente y a efectuar las modificaciones pertinentes en los términos relatados en el proyecto.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional, número 300 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento especial sancionador 27/2015, mediante el cual se declaró la inexistencia de la conducta imputada a los denunciados.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior en razón de que en dicha resolución se atendieron los hechos que fueron planteados en la denuncia, así como porque dicho órgano jurisdiccional no estaba obligado a pronunciarse respecto a las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento especial sancionador, al estar acreditado que fueron previamente cumplidas.

Por otra parte, al advertir que el diferendo entre las partes se presentó en que el tribunal local enfocó su estudio a la luz del concepto de propaganda electoral, y por su parte el Partido Acción Nacional afirmó que la publicación reviste las características que la ley electoral atribuye a la propaganda política.

En el proyecto se considera que en forma ordinaria la información publicada por un medio de comunicación no adquiere el carácter de propaganda política, ya que esta actividad de difusión la realiza en el ejercicio de una cobertura periodística, más propiamente como manifestación de las libertades de expresión e información, la cual no cabe identificar con las actividades propagandísticas a cargo de los partidos o agrupaciones políticas, sus militantes y simpatizantes.

Razones por las que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados, y señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Fernando.

De manera nada más muy rápida hacer una precisión, si me lo permiten, señora magistrada, señor magistrado, es en relación con los dos primeros proyectos de la cuenta, el juicio ciudadano 562, así como el 563, cuya acumulación se está proponiendo, así como en los juicios de revisión constitucional 217 y juicios ciudadanos 553 y 554, relacionados con las elecciones municipales de Apodaca y Guadalupe. En ambos proyectos se contiene una propuesta de estudio relacionada con los agravios que están planteando los candidatos independientes mediante los cuales se inconforman por la exclusión de que fueron objeto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Nada más la acotación, la explicación en relación a este tema tiene que ver con que de manera previa ya hace, yo me imagino hace un mes, mes y medio esta propia sala ya a la resolver tres asuntos relacionados con los municipios de San Pedro, Santa Catarina y Santiago, si mal no recuerdo, había fijado un posicionamiento en relación con la reglamentación o el desarrollo legislativo en materia de asignación de regidurías de representación proporcional, respecto de la limitación de que eran objeto las candidaturas independientes por cuanto a éstas o únicamente se les reconocía explícitamente el derecho a participar en las elecciones de mayoría.

En aquella ocasión esta sala había concluido que ciertas disposiciones que conducían a la exclusión de estas candidaturas, en aquellos casos en los que hubieren obtenido el porcentaje de votación requerido por la ley era contrario a la constitución y se había procedido a la inaplicación en términos de lo que prevé y posibilita el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, recientemente apenas antier con motivo de la revisión de una esas sentencias la sala superior concluyó que no era necesaria la inaplicación de los preceptos que fueron inaplicados en aquella ocasión, porque era posible, era factible encontrar o dotarles o asignarles un significado normativo específico a esas disposiciones, que las hacía compatibles con la constitución, esto es no era necesario la inaplicación porque había otra manera de entenderlos. La sala superior había, concluyó que había otra manera de entender esas disposiciones, y ese entendimiento lo hacía congruente con la Constitución.

Entonces en esta tesitura, en estas propuestas que tienen a su consideración se ha hecho un ajuste de cómo fueron originalmente circuladas, a efecto de retomar ese criterio por parte de sala superior en el sentido de la interpretación conforme que en lo fundamental recoge la argumentación por las cuales se había considerado que sí tenían derecho las candidaturas independientes a participar en estas asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional.

Esa es nada más la única explicación un poco para destacar por qué está proponiéndose en estos proyectos un criterio distinto del que fue en su momento propuesto y resuelto por esta sala regional.

Hecha esta precisión, están a su consideración estos tres proyectos, señora, señor magistrado.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

También me quiero referir a estos dos proyectos, los dos primeros proyectos de la cuenta, y también en primer lugar en relación con este tema común, el caso de los municipios de las elecciones municipales de Apodaca y Guadalupe, que tiene que ver con el derecho de las candidaturas independientes a acceder a regidurías por la vía de representación proporcional.

Como dice el magistrado presidente, ya esta sala regional se había pronunciado al respecto en tres diversos asuntos en relación con estos municipios de San Pedro, Santiago y Santa Catarina.

Y quiero hacer un poco el recuento de en dónde estábamos en ese momento y en dónde estamos ahora, porque eso explica el cambio de consideraciones que se contiene en los proyectos, y en los cuales yo votaré a favor, independientemente, y daré las razones de por qué, independientemente de que comparta o no la opción metodológica que adoptamos siguiendo el criterio de sala superior de una interpretación conforme.

Ciertamente en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos no se establecen restricciones o prohibiciones en relación con el acceso de las candidaturas independientes a los escaños de representación proporcional. Y ciertamente ha sido criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación que está en el ámbito de la libertad de configuración legislativa de los estados regular las modalidades y la participación o no de las candidaturas independientes por esta vía de representación proporcional.

Así varias legislaciones en los estados han reglamentado el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, estableciendo como restricción el acceso o la asignación, mejor dicho, de regidurías por la vía de representación proporcional.

Y se han cuestionado, contrastándolo con la finalidad que se perseguía mediante la incorporación de este derecho a ser votado en el artículo 35 constitucional con la reforma que entró en vigor el diez de agosto de dos mil doce.

Y no son pocas legislaciones las que así lo prevén. De hecho hay una gran cantidad de ordenamientos locales, en donde se restringe, inclusive la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así lo prevé en cuanto a la integración del congreso federal.

También hay legislaciones estatales en donde se permite y se habilita y se reglamenta el derecho a ser votado y participar en la representación en los cabildos a través de la asignación por representación proporcional.

Dos casos teníamos como referente cuando aprobamos aquí el criterio en los municipios de San Pedro, particularmente cito este caso porque fue la sentencia que se revisó el miércoles de esta semana por la sala superior.

En ese momento teníamos un pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 relativa a la legislación de Quintana Roo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde declaró la constitucionalidad del artículo 116 de la ley electoral, en donde se prohibía de manera expresa la participación de candidaturas independientes en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

En su momento nosotros no consideramos como un criterio vinculante porque no tenía la calificación de los votos que son necesarios para actualizar el supuesto de que vincula a los tribunales.

Así mismo teníamos una resolución de la sala superior en relación con el JRC-76/2013 que en relación con la legislación de Zacatecas revocó la sala superior los registros de candidaturas independientes a cargos de regidurías por el principio de representación proporcional en Zacatecas, porque consideró que el artículo 17 de la ley local era constitucional también, y de acuerdo a la suprema corte siguió los criterios de la acción y constitucionalidad 57/2012, y el caso de Zacatecas también prevé una norma que expresamente establece la prohibición al respecto.

Con relación a esta sentencia de la sala superior también esta sala regional el veinte de agosto de dos mil quince, cuando resuelve los asuntos que se han citado, se consideró que tampoco era vinculante el criterio de la sala superior, y tampoco el de la suprema corte, porque había desestimado en la acción de la ley local de Zacatecas la inconstitucionalidad de ese artículo que prohibía la asignación o la participación vía representación proporcional.

En ese momento las razones que se expusieron en las sentencias de la sala regional Monterrey para justificar la decisión fueron fundamentalmente tres. Una, es que se violaba el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, pues existía un trato diferenciado a las candidaturas independientes, a pesar de que no había alguna razón que lo justificara; se hizo el análisis de la legislación local, se contrasta con la normatividad constitucional y se llega a esa conclusión de violentar el tratamiento de igualdad.

También una razón fue que se afectaba el carácter igualitario del voto, porque se le resta valor para efectos de la distribución por representación proporcional a la votación emitida a favor de una planilla independiente, con una consecuente falta de representación del sector relevante de la ciudadanía que manifestó su voto en favor de esa planilla, inclusive, en el análisis de esas sentencias se hace un énfasis, por lo menos recuerdo haberlo hecho aquí en la sesión pública, de que las planillas de candidaturas independientes obtuvieron porcentajes de votación mayor a diversos partidos políticos que también tuvieron derecho a la asignación por esta vía.

Una tercer razón fue que la exclusión de las candidaturas independientes va en contra de los propios principios que rigen el sistema de proporcionalidad y la finalidad del pluralismo político, porque el ayuntamiento no estaría conformado de la manera más apegada al apoyo recibido por cada fuerza política que presentó ante el electorado una plataforma y compromisos de una agenda de gobierno municipal y con la exclusión de las regidurías por esta vía de las planillas de candidatos independientes se dejaría afuera de esa arena de representación y gobierno a una plataforma política alterna y distinta a la que presentan los partidos políticos.

Posteriormente el ocho y diez de septiembre de dos mil quince la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas en relación con la legislación electoral local de Tamaulipas; si bien aún no está publicada la sentencia.

De la versión estenográfica de la sesión pública en donde se aprobó una resolución, se observa la propuesta de reiterar el criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad de Quintana Roo, en el sentido de que la restricción de las candidaturas independientes para acceder a los cargos públicos por esta vía de representación proporcional, está dentro de la libertad de configuración legislativa del legislador estatal.

Sin embargo, a diferencia del caso que ya me referí de Quintana Roo la determinación fue adoptada por unanimidad de los presentes en la sesión de ocho y diez de septiembre de dos mil quince de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con estos antecedentes la sala superior el siete de octubre resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la sala regional Monterrey en el caso del municipio de San Pedro Garza García de Nuevo León.

Y la sala superior estima que de igual forma, como lo hizo esta sala regional, que no eran aplicables los precedentes de la suprema corte en relación con Quintana Roo y Zacatecas, sin embargo, no dice nada respecto de la acción de inconstitucionalidad 45/2015, aprobada por la suprema corte el nueve y diez de septiembre de dos mil quince.

Y la sala superior reitera el criterio relativo a que las candidaturas independientes tienen derecho de acceder a regidurías por representación proporcional. Sin embargo, su criterio es que esto surge de una interpretación conforme de la legislación local con el artículo 1° constitucional y el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y revocó la inaplicación que llevó a cabo esta sala regional.

Considero que bajo este ejercicio de interpretación conforme se abre una posibilidad de hacer depender el ejercicio del derecho de acceder a un cargo de elección popular de la letra de la ley.

No me queda claro de las consideraciones de la sentencia de la sala superior que es el REC-564/2015 y acumulados si podemos hacer este mismo ejercicio de interpretación conforme frente a normas que prohíban expresamente.

Parecería que no, porque en este caso se puede hacer una interpretación conforme porque no hay una prohibición expresa. Si la hay, como va a ser en el caso de Tamaulipas, al cual probablemente nos enfrentemos en esta sala regional, no sé, vamos a enfrentar ese dilema. Hacemos una interpretación conforme o un ejercicio de inaplicación.

Cualquier que sean las dos respuestas, lo que explicaría en el fondo, la opción que se tome en realidad es tomar un compromiso y una posición respecto a si el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ya ese derecho a ser votado de las candidaturas independientes por cualquiera de los dos principios que están previstos en nuestro sistema electoral para ejercer un cargo público, que es el de mayoría y de representación proporcional. Se opta por el no reconocimiento de ese derecho en condiciones plenas y que puede haber restricciones expresas.

Luego entonces el escenario que estaría enfrentando el ordenamiento jurídico a nivel nacional es tener estados en donde sí se puede ejercer ese derecho pleno y estados en donde no, claro, la explicación de eso es porque el legislador así lo expresó, el legislador local.

Una vez más me surge la duda, ¿podemos hacer interpretaciones conformes de lo que no dice el legislador? Y cuando sí lo dice, ¿también podemos hacer interpretaciones conformes de lo que dice como restricción es válida, proporcional? Y cuando no lo dice, ¿también podemos de alguna manera conducir a que el sistema les asigne y les reconozca ese derecho? Porque entonces el no decirlo, ¿es conforme a la constitución?

Esas son una serie de inquietudes que me deja la lectura del criterio que estamos siguiendo.

Sin embargo, para los casos de Guadalupe y Apodaca, y estos casos en concreto, yo voto a favor de los proyectos que se presentan, porque el criterio del que se tiene certeza en razón de que aún no conocemos las consideraciones de la suprema corte en torno a la acción de inconstitucionalidad de Tamaulipas es el de la sala superior, y no contamos con la información completa para valorar si hay o no una tensión entre esas dos decisiones.

En segundo lugar este criterio que estamos siguiendo de interpretación conforme es consistente con lo que ya hemos resuelto en esta sala regional y cumple con la finalidad que se pretende proteger. Y con todas las razones por las cuales en su momento decidimos inaplicar, pero aquí hay otra opción de entendimiento de las normas y, como señalan los propios criterios de jurisprudencia de la suprema corte, si el juez encuentra que puede llevar a cabo una interpretación conforme, es preferible hacer eso, que una inaplicación.

Yo diría que eso, efectivamente, es preferible y además es su obligación, siempre y cuando hacerlo no nos lleve en una pendiente resbaladiza en donde no hay definición o certeza sobre el derecho que efectivamente, y sus alcances, se está protegiendo.

Es importante seguir el criterio de la sala superior, pues los precedentes, sus precedentes tienen una función racionalizadora en la aplicación del derecho por jueces y tribunales, lo cual procura hacer efectivo el principio de certeza y previsibilidad de las decisiones judiciales.

Esto ya se ha dicho aquí, de hecho estoy citando decisiones de esta sala en el JRC-273/2015 y JRC-610/2015. Así lo hemos dicho y yo sigo. Digamos, esa es una convicción que no tiene que cambiar independientemente de las consideraciones muy particulares de cada caso concreto.

Porque así además no distraemos a los actores o por lo menos vamos en el mismo camino de certeza de que esta sentencia previsiblemente no va a ser revocada en relación con este punto, porque si lleváramos a cabo un ejercicio de inaplicación pues lo previsible es que sea revocada esa inaplicación, e independientemente de que se reitera el criterio de acceso.

La sala superior de este tribunal se constituye como la máxima instancia revisora de los actos y decisiones en materia electoral, por lo que sus determinaciones y criterios tienen el fin de unificar y homogeneizar coherentemente el ordenamiento jurídico.

Y en este caso no hay duda porque esta sentencia es la más próxima dictada el miércoles de esta semana, de hecho esa es una de las razones por la cual el día de ayer teníamos que esperar conocer la publicación de la sentencia y sesionar el día de hoy, y no sesionamos el jueves, como regularmente hacemos en esta sala, porque sentíamos el compromiso de conocer en sus términos la sentencia y seguir ese criterio que resolvió sobre la misma legislación y la misma problemática que se está tratando en los casos de Apocada y Guadalupe.

Es por estas razones que yo estoy de acuerdo en que se resuelva en estos términos, y sí quiero dejar constancia de que mantengo la duda de si en términos estructurales este será el camino que garantice que se acerque más a la finalidad del 35 constitucional y primero, y que le pueda dar certeza y previsibilidad no sólo a unos estados, sino a todo el conjunto de entidades federativas del estado mexicano, en torno a la regulación de las candidaturas independientes, y digo esto no como un comentario, espero que no se tome como un comentario oportunista en relación con el debate que se está llevando a cabo en la arena pública respecto de la posibilidad de que la regulación de las candidaturas independientes se eleve al ámbito competencial del congreso federal, y no como está ahora en el ámbito competencial de las legislaturas locales.

Este recuento, yo tenía la intención de que me permitiera exponer las razones de votar a favor de estos proyectos, que conoció la ponencia a mi cargo hace una semana, el viernes, sábado fueron circulados los respectivos proyectos, los discutimos afortunadamente el miércoles en la tarde, después de que sala superior ya se había pronunciado en el caso de San Pedro Garza García. Y por eso creo que estamos en condiciones de ofrecer a las partes un criterio que razonablemente y previsiblemente sea confirmado, reitero, en cuanto a esto de las candidaturas independientes por la sala superior.

Y en relación, si me permite, magistrado presidente, secretaria en funciones de magistrada, ya en específicamente respecto del JRC-217/2015 y sus acumulados, que tiene que ver con la elección municipal en Guadalupe, estoy en lo correcto, es ese juicio.

Quisiera también fijar un posicionamiento en relación con el apartado, la problemática en concreta que plantean las partes sobre el tratamiento o la posible inequidad o adquisición de tiempos en radio y televisión que acusan, probablemente llevó a cabo el candidato de la alianza.

En relación con ese planteamiento es, de entrada creo y me parece que es uno de las nuevas problemáticas a las que nos enfrentamos en las salas regionales, ¿por qué? Porque está previsto como una causal de nulidad a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce y porque es una materia que ordinariamente venía resolviéndose en otras instancias por ser radio y televisión.

Esta sala regional se inserta en un entramado institucional que fue diseñado desde la reforma electoral de dos mil siete constitucional y legal de dos mil ocho, y ese entramado institucional busca darle cauce institucional a este tipo de conflictos a través de lo que conocemos como procedimientos especiales sancionadores, y se crea un andamiaje institucional, dándole facultades en su momento al Instituto Federal Electoral, ahora al Instituto Nacional Electoral. A partir de la reforma de dos mil catorce se crea una sala

regional especializada para resolver lo que antes era materia de discusión y resolución en el Consejo General del IFE.

En relación con la posible adquisición o compra de tiempos de estado, perdón, de tiempos en radio y televisión que no corresponden a tiempos de estado, y que no fueron ordenados por la autoridad que los administra para efectos electorales.

Y desde esa legislación de dos mil siete-dos mil ocho se buscó atender esa demanda y esa problemática planteada por distintos partidos políticos y que se plasma a través de una legislación y una regulación administrativa. Y eso tiene un sentido, tiene el sentido de llevar a cabo investigaciones, de llevar a cabo procesos en donde toda las partes que pueden ser responsabilizadas o no tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Y además en principio los órganos regulados al respecto atienden a las facultades que tiene desde ese momento el IFE, ahora el INE, como administrador y orientador de la contienda en esa arena de la radiodifusión.

En este caso no se llevó a cabo ninguna acción en el ámbito de lo administrativo sancionador por el partido actor en el juicio.

Una vez que promueve su juicio ante el tribunal responsable ciertamente solicita que se requiera a la autoridad electoral local de aquel insumo probatorio que consideraba era pertinente para demostrar su alegación de tratamiento inequitativo y de adquisición de tiempos en radio y televisión.

El tribunal responsable no se allegó de ese monitoreo llevado a cabo por el OPLE, resuelve con lo que ofrece el Partido Acción Nacional, lo desestima. Sin embargo, esta sala regional a través de la ponencia del magistrado Zavala, quien instruye el caso sí se allega de ese monitoreo, que es el monitoreo institucional y legalmente previsto para llevar a cabo el seguimiento, que es el seguimiento sobre el tratamiento que dan los espacios noticiosos en radio y televisión a las campañas electorales. A partir del análisis de ese monitoreo se obtienen datos que nos relevan que hay una exposición diferenciada sustancialmente mayor de la alianza y su candidato en radio.

Ahí está ese dato, sin embargo ese dato no es suficiente, de hecho tampoco es algo que necesariamente conlleve a una conclusión de tratamiento inequitativo o de adquisición en radio de espacios, adquisición que está prohibida constitucionalmente.

¿Por qué no es suficiente? Porque se necesitan las explicaciones, los hechos, los motivos, las razones que expliquen por qué esa diferencia porcentual en el acceso a radio y televisión, que en este caso está en la sentencia, que en este caso es más o menos una diferencia en radio o una proporción de ochenta-veinte por ciento de tiempo y de setenta-treinta de notas, así es en radio, en televisión es alrededor del diecisiete por ciento en tiempo y alrededor del diez por ciento en notas.

Se necesita un análisis del contenido de esas notas, del formato de esos tiempos, porque en principio el sistema electoral y el modelo de acceso a radio y televisión opera bajo la presunción de un libre ejercicio periodístico. Y el monitoreo que se hace para el seguimiento del tratamiento en espacios noticiosos, de hecho en la regulación tanto federal o general, como local, es bastante ambiguo respecto de la obligatoriedad o las

consecuencias que puede tener. Es más clara y es muy estricta la prohibición de adquirir tiempos.

Y hago esta distinción, porque eso me permite diferenciar el análisis que se haría respecto de la equidad o inequidad a partir de los espacios noticiosos del análisis que permitiría llevar a una conclusión de adquisición.

Para hacerlo se necesitan elementos probatorios, se necesitan los contenidos, se necesitaba que las partes, concretamente quien demanda, pues al ser estos procedimientos adversariales, en donde quien demanda tiene que probar en la medida de sus capacidades y es en la medida de sus capacidades abarca el propio diseño institucional que le ofrece a los partidos estas facultades de accionar procedimientos especiales sancionadores, y obliga a las autoridades electorales-administrativas a llevar a cabo seguimiento al tratamiento noticioso y también un monitoreo de espacios en radio.

Entonces si están esos recursos disponibles en la arena electoral, pues lo que cabe esperar es que lo accionen y lo que cabe esperar es que argumenten, y si no los tienen que se solicite de manera precisa y se justifique por qué, porque aquí no tenemos los testigos de todas esas horas de grabación, y si no tenemos ni los testigos de esas horas de grabación y no tenemos ningún caudal probatorio pertinente para llevar a cabo ese análisis, pues no tenemos nada para poder hacer un juicio respecto a la adquisición o el trato inequitativo.

Y ante varias razones que se dan en el proyecto yo encuentro muy pertinente que esta sala regional dé vista a las autoridades electorales administrativas en el ámbito local y nacional para que, si lo estiman pertinente, lleven a cabo los procedimientos que en el ámbito de sus facultades o competencias correspondan.

Y también encuentro muy pertinente que como árbitros, nosotros también de las contiendas electorales sigamos la lógica que los legisladores le han impreso a toda la competencia y atendamos a la presunción de libertad de ejercicio periodístico, que es una modalidad nada más de la libertad de expresión y de información, que sí es un pilar de la sociedad democrática y de un sistema electoral integral, o cómo se traduce esto de "integrity". Bueno, de un sistema electoral robusto, digamos, justo, integral que basa entre su sistema de competencia, que se basa en un sistema de libertades y donde la libertad de ejercicio periodístico es fundamental para la toma de decisiones de la ciudadanía cuando está ante el elector.

No deja de ser un, por ello no deja de ser un dato relevante el hecho de que una alianza electoral y su candidato obtengan casi el ochenta por ciento de la cobertura en radio en espacios noticiosos y el partido que demanda y su candidato obtengan el veinte por ciento.

Como ya he dicho, la explicación de esa diferencia no se puede construir a partir de lo que hay en el expediente, en el caudal probatorio que quien acciona este juicio, pues tuvo a su mano para ofrecer.

Con eso sería todo, perdón por el razonamiento que se extendió más de lo que yo quisiera, pero me parecía pertinente hacer este recuento en relación con la decisión de las candidaturas independientes, de seguir el criterio de sala superior y, sobre todo, dejar

constancia de estas reflexiones, porque muy probablemente tengamos conflictos en la circunscripción en relación con la ley electoral de Tamaulipas.

Y creo que, no me puedo pronunciar desde ahora sobre ese caso, bien quiero decir que no me puedo comprometer al criterio o a la lógica con la cual vamos a abordar esos asuntos, porque todavía no conocemos con precisión la sentencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, dos reacciones a sus comentarios.

En relación primero con lo de las candidaturas independientes, yo coincido con usted, yo creo que sí es debatible sostener que una lectura de la legislación de Nuevo León permite una interpretación conforme, es una conclusión a la que ha llegado sala superior, como toda decisión en derecho no es correcta ni incorrecta, sino que se justifica a partir de argumentos que puedan apoyar más o menos en favor de una u otra opción. Yo tendría ciertamente muchas dudas, porque, en efecto, la interpretación conforme tiene como límite a ver el texto objetivado que está en la ley, no puede hacerse una interpretación conforme que distorsione, mutile, ya no digamos el texto, sino la finalidad manifiesta no en el sentido del espíritu del legislador si no ha sido objetivado en el texto de la norma, es una limitación metodológica la interpretación conforme, reconocida por distintas jurisdicciones constitucionales, la alemana, la española, la portuguesa, la colombiana, incluso aquí la mexicana tenemos nosotros, incluso, sentencias de pronunciamientos aquí en esta sala regional en algún asunto, si mal no recuerdo en el mes de noviembre o diciembre, cuando se conoció un asunto de las comisiones municipales electorales aquí en Nuevo León se hicieron algunas precisiones conceptuales en ese sentido.

Pero un poco a lo que usted comentaba, citando también una serie de sentencias de hace unas semanas, en el sentido de que a final de cuentas sala superior cumple una función de homogeneizar los criterios que pudieren darse entre las distintas salas regionales, y un poco la propuesta que está puesta a su consideración parte de ese principio, que yo reduciría a "Para qué tanto brinco estando el suelo tan parejo".

Entonces si ya sala superior tiene un criterio relacionado con una controversia sustancialmente idéntica, es decir, donde existe la misma o existe la misma pretensión, y la misma causa de pedir, lo conducente, yo creo que en aras de racionalizar la actividad jurisdiccional del tribunal, la posición de las partes y, en su caso, evitar juicios y recursos que pudieran resultar innecesarios, no se trata del mero voluntarismo de uno, sino también de cumplir una función dentro de un esquema institucional.

Entonces por eso está presentada la propuesta en esos términos, y sí muy probablemente Tamaulipas vaya a dar alguna problemática. Pero habrá que esperar los términos en los que se publica la sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el hecho de que se retome, yo quiero ahí nada más insistir en que se retome el criterio de la acción de inconstitucionalidad de Quintana Roo, en donde se establece que dentro del ámbito de libertad configurativa que tienen las legislaturas de los estados a partir de los términos en los cuales está redactado el artículo 35, fracción II de la constitución.

Aún y cuando pasara de los seis votos con los cuales fue aprobado a diez u once, no recuerdo con cuántos votos fue aprobado ese punto en específico, eso no significa que se valga todo. Yo sí, y quiero insistir en este sentido, habrá qué ver no solamente los términos en los cuales está resolviendo la suprema corte de justicia, sino en específico, yo tampoco los conozco, los planteamientos concretos que se hicieron valer en esa acción inconstitucional, porque a final de cuentas el pronunciamiento de la corte es reflejo a partir de unos planteamientos en específico. Es decir, no agota todo estudio posible de constitucionalidad de la limitación.

Si hay planteamientos que no están comprendidos o a partir de otras perspectivas constitucionales respecto de las cuales no hay pronunciamiento, pues creo que válidamente podría hacerse algún estudio.

Pero eso es entrar, ahorita, en el campo de la suposición, y como usted bien lo dice, señor magistrado, es nada más dejar constancia de la problemática. Y en relación con el segundo de los proyectos, el relativo a la elección municipal de Guadalupe.

En efecto, nada más destacar aquí nuevamente, creo que ya lo había hecho en algún momento con motivo de un asunto del municipio de General Zaragoza, no solamente destacar la manera en la cual está configurada la legislación electoral de Nuevo León, sobre todo en este apartado de cómo se integra el expediente.

Y a mí me da la impresión que la forma en la que está redactada la ley, pero sobre todo en la manera en la que vienen aplicando las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales parecen asemejarse a que las controversias electorales tienen más semejanza con un pleito civil, que con un juicio de derecho público en el que están involucradas los derechos de la colectividad y un marcado, insisto, interés público, que yo creo que obliga a repensar los temas en los que lo hacemos.

Me da la impresión que si al día de mañana el congreso del estado se plantea la necesidad de hacer adecuaciones a la legislación electoral, tiene que repensarse mucho esto en la manera en que se integran los expedientes aquí en el estado.

Porque en el caso específico, ya lo comentaba el magistrado Rodríguez, el Partido Acción Nacional a fin de sustentar su pretensión de nulidad de la elección a partir de sostener que ha existido una adquisición indebida de tiempos en radios y televisión, ofreció y apartó únicamente dos pruebas, hay una tercera, pero no le veo yo relevancia para destacarlo ahorita.

Uno, un monitoreo privado, contratado por el propio Partido Acción Nacional. Y también solicitó que el tribunal le requiriera a la comisión estatal electoral el monitoreo de la cobertura informativa del Partido Revolucionario Institucional, es decir, del candidato de la coalición.

Lo que hizo el tribunal fue eso, pues pedir nada más únicamente lo que le estaban pidiendo. Y lo que hizo la comisión estatal electoral fue cumplir a puntilla de lo que estaban pidiendo, mandó únicamente el monitoreo correspondiente a la cobertura informativa de esta candidatura, es decir, no mandó el monitoreo resultante de todos los participantes en la elección, mandó un documento fraccionado o unos resultados parciales del monitoreo que se llevó a cabo.

¿Qué fue lo que digo el tribunal estatal? Desestima la documental privada consistente en el monitoreo que encargó el Partido Acción Nacional, da unas razones, razones que por cierto no son controvertidas ahorita, y por eso entre otras razones se mantiene incólume esa determinación, pero y respecto del monitoreo que le fue remitido parcial de la comisión estatal dice –no me sirve, porque no puedo compararlo con nada. Y ahí se acabó el asunto, entonces ya también se comentaba lo que se hizo durante la sustanciación, si el propio entramado normativo de Nuevo León contempla la función la obligación, el deber de la comisión estatal electoral de llevar acabo monitoreos para medir los tiempos y espacios dedicados a las distintas opciones políticas durante una campaña, lo lógico y natural es que la autoridad administrativa los hubiere remitido con motivo del emplazamiento que se le hizo para acudir al juicio. Yo asumiría que la comisión estatal electoral tiene un interés en hacer valer la legalidad de los resultados y la validez de la elección, y en ese sentido que aportaría, como creo está previsto en la mayoría de las legislaciones electorales del país no solamente lo que se le pida de manera particular sino toda aquella documentación que tenga en su poder y que sea apta y útil para la resolución del caso. No fue así. Y el tribunal electoral del estado no consideró necesario requerirlo, por eso durante la sustanciación se hizo el requerimiento, se hicieron dos o tres requerimientos relacionados con esto, y a partir de eso se está haciendo el estudio, que ya se manifestaba aquí.

Sí revela una proporciones desiguales en, por ejemplo, en televisión porcentajes en tiempo el 41.10 corresponde al Partido Acción Nacional y el 58.73 a la Alianza por tu Seguridad. También en el ámbito de la televisión en notas representa el 45.13 por ciento el Partido Acción Nacional y la opción que resultó electa el 54.55, y es en radio donde se ven las diferencias mucho más notables, porque en tiempo el PAN tiene el 21.93 por ciento y la Alianza por tu Seguridad el 78.07, y traducidas en notas representa para el PAN el 29.84 por ciento de la notas y de la Alianza por tu Seguridad el 70.16.

Ahora, la pretensión, la argumentación que ha venido sosteniendo el Partido Acción Nacional desde un principio es como los tiempos no son iguales hay adquisición indebida. Y lo que se sostiene en el proyecto es: no, la mera desproporción en cobertura informativa no es apta para concluir de forma necesaria que ha habido una adquisición indebida. ¿Por qué? Cuando menos en el sentido de adquisición indebida lo entiendo a que lo que se presenta como cobertura informativa no es tal, sino que va de manera encubierta realmente una propaganda periodística a favor de una opción política.

Y eso no lo podemos concluir a partir únicamente de los tiempos. Puede ser un indicio, más o menos fuerte en función de las características del caso y del contexto. Ciertamente ya lo destacó el magistrado Rodríguez, o sea que hay una diferencia acusada en el ámbito de radio.

Pero a lo que nos lleva eso es, si quieren ustedes así llamarlo, a una sospecha, pero no pudiéremos llegar a una conclusión en los términos en los cuales exige la propia constitución, en el artículo 41, base sexta, que requiere para la configuración de estas causales de nulidad que se acrediten los elementos de su configuración de manera objetiva y material.

En esta tesitura se está proponiendo a su vez, con motivo de una acertada sugerencia que nos hizo el magistrado Rodríguez, una vista a las autoridades respectivas para que en el ámbito de sus atribuciones hagan lo que consideren conforme a derecho.

Es en general las reacciones a sus comentarios, magistrado Rodríguez.

Señora secretaria, no sé si quiera comentar algún otro comentario en relación con estos dos proyectos.

En relación con el tercero con el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente destacar, señor magistrada, señora magistrado, este proyecto que está propuesto como de fondo, al momento en sus estadios iniciales en la discusión al interior de la ponencia, a mí de inicio me parecía que esto era un desechamiento, ¿por qué era un desechamiento? Porque en términos del artículo 99 de la constitución se requiere para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que lo que se resuelva pueda tener algún efecto trascendente en el curso del proceso electoral o bien en sus resultados.

Y en este caso concreto evidentemente yo no veía cómo pudiere tener ese efecto trascendente, porque todo versa a raíz de un procedimiento sancionador con motivo de la publicación de una noticia de un candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ébanos, San Luis Potosí. Y ya para estas alturas, no solamente ese candidato resultó triunfador en la elección de Ébanos, sino que ya tomó posesión del cargo.

Francamente yo no veía cómo esto pudiere cumplir con esa finalidad que exige el artículo 99 de la constitución, me discutían a mí los secretarios, les digo: ¿Cómo entendemos la determinancia? Me daban argumentos a mí en lo personal no me convencían, porque evidentemente no se puede hacer trascendente lo que no es trascendente a esos efectos.

Pero de esa discusión, haciendo la reflexión, que es como está propuesta la entrada al fondo, si así ustedes lo estiman conveniente a partir hacia ese reconocimiento. Es decir, no se cumple con esto, pero yo creo que sería mucho peor el desechamiento, porque conduciría a un estado de cosas también incompatible con la propia constitución, que es el acceso a la jurisdicción.

Aquí lo relevante es que lo que se está reclamando, ciertamente es una decisión dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pero no es una resolución que se haya dictado con motivo de un juicio de recurso, sino con un procedimiento sancionador porque en el ámbito de San Luis Potosí se ha seguido el esquema contemplado en el ámbito federal.

Sin embargo, lo que trae como consecuencia es que ese esquema en donde la autoridad administrativa de San Luis instruye los procedimientos sancionadores, pero también los ordinarios, pero con toda seguridad los especiales o sea que sea el tribunal el que resuelva, y entonces en ese estado de cosas ya no hay la existencia de un recurso ordinario en el ámbito del estado que permita revisar esa decisión.

Si aplicáramos a rajatabla o de manera insalvable ese requisito de la determinancia, qué curiosa esa palabra tan espantosa, ya me he habituado cada vez más a ella. Pero en fin, si aplicáramos a rajatabla ese requisito de la determinancia tendríamos que nunca pudo alguien con un interés específico obtener la verificación o la revisión jurisdiccional para verificar si la misma se ajusta de manera irrestricta como también lo dice el artículo 41 de la constitución, que establece la posibilidad de que todos los actos y resoluciones electorales sean susceptibles de un control jurisdiccional.

Entonces en esta tesitura de cosas lo que se destaca en el proyecto es: tenemos dos disposiciones constitucionales que nos llevan a conclusiones contradictorias.

Entonces a partir de un ejercicio de ponderación serán las razones por las cuales es preferible en este tipo de casos entrar al fondo del asunto.

Es nada más lo único que quería destacar de este proyecto que está a su consideración, señores magistrados.

Si no hay algún otro comentario.

Entonces está suficientemente discutido, por favor, señora secretaria técnica en funciones de secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Lujano Díaz: Con su autorización, magistrado.

Secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Lujano Díaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Lujano Díaz: Magistrado presidente, le informo que los tres proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 562 y 563, ambos de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada, así como el cómputo de la elección municipal de acuerdo a lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a Comisión municipal en Apodaca de la Comisión estatal Electoral de Nuevo León expida y entregue las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los terminados señalados en esta resolución.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, número 217 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 53 y 554, todos de este año del índice de esta sala se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los mencionados juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución cuestionada de inconformidad con los efectos indicados en esta sentencia, subsistiendo la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Tercero.- Se ordena a hacer del conocimiento de la presente sentencia a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe y la Comisión Estatal Electoral, ambas de Nuevo León, así como a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral, número 300 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señora secretaria técnica, ¿hay algún otro asunto pendiente?

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Lujano Díaz: Ninguno pendiente, magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

Entonces al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos para los cuales fue convocada esta sesión pública, siendo las trece horas con veinte minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

-----0o0-----